

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

TITULO PRIMERO	4
CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES	4
TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES.	6
CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES	6
CAPITULO SEGUNDO DE LA JORNADA DE TRABAJO Y DIAS DE DESCANSO.	8
CAPITULO TERCERO DE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES	12
CAPITULO CUARTO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES.	15
CAPITULO QUINTO DE LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO.	17
CAPITULO SEXTO DE LA TERMINACION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES	18
TITULO TERCERO	21
CAPITULO PRIMERO DERECHOS DE PREFERENCIA, ANTIGUEDAD Y ASCENSO	21
CAPITULO SEGUNDO DE LA COMISION MIXTA DE ESCALAFON.	22
CAPITULO TERCERO DEL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION MIXTA DE ESCALAFON.	23
TITULO CUARTO	24
CAPITULO UNICO DE LOS RIESGOS PROFESIONALES.	24
TITULO QUINTO.	25
CAPITULO UNICO DE LA ORGANIZACION COLECTIVA DE TRABAJADORES	25
TITULO SEXTO.	28
CAPITULO UNICO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.	28
TITULO SEPTIMO.	29

CAPITULO PRIMERO DE LAS HUELGAS	29
CAPITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE HUELGA	30
TITULO OCTAVO	33
CAPITULO UNICO DE LA PRESCRIPCION	33
TITULO NOVENO DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	35
CAPITULO PRIMERO DE LA INTEGRACION DEL TRIBUNAL	35
CAPITULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	37
CAPITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO	38
CAPITULO CUARTO DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LA EJECUCION DE LOS LAUDOS. .	40
TITULO DECIMO	41
CAPITULO UNICO DE LOS CONFLICTOS ENTRE EL PODER JUDICIAL Y SUS SERVIDORES	41
TITULO DECIMO PRIMERO	42
CAPITULO UNICO DE LAS SANCIONES	42
TRANSITORIOS	43

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL No. 90, EL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2000.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el viernes 6 de enero de 1989.

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, TUVO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

TITULO PRIMERO
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general, regirá las relaciones de trabajo de los servidores de base y supernumerarios de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, del Poder Legislativo y del Poder Judicial.

ARTICULO 2.- Para los efectos de esta Ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los trabajadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Guerrero, y sus Entidades Paraestatales, representados por sus respectivos titulares.

ARTICULO 3.- Se considera trabajador al servicio del Estado, para la aplicación de esta Ley, a toda persona que preste sus servicios intelectuales, físicos, o de ambos géneros, a las dependencias mencionadas mediante designación legal, en virtud de nombramiento o por figurar en las listas de raya o nóminas de pago de los trabajadores temporales.

ARTICULO 4.- Los trabajadores al servicio del Estado, se clasifican en:

- I.- De base; y
- II.- Supernumerarios.

ARTICULO 5.- Cuando se creen las plazas o se expida el nombramiento de un servidor público se expresará su condición laboral conforme a la naturaleza de su función.

ARTICULO 6.- Los trabajadores de base con nombramiento definitivo, tendrán permanencia en el trabajo, después de cumplir seis meses de servicio siempre y cuando existan plazas presupuestales.

Son trabajadores de base con designación temporal, los que prestan sus servicios a tiempo fijo u obra determinada. Respecto de estas categorías la relación jurídica de trabajo se entenderá prorrogada mientras subsista la causa que la originó.

El reconocimiento de basificación para los trabajadores supernumerarios, estará sujeto a su antigüedad y al número de plazas de base que estén incluidas en el Presupuesto de Egresos, o plazas vacantes por jubilaciones, pensiones, renunciaciones, despidos y fallecimientos.

Cuando los servidores públicos se jubilen o pensionen en los términos de esta Ley, se podrán cancelar las plazas correspondientes siempre y cuando, conforme al Presupuesto que aprobó la Cámara de Diputados, se transfieran las plazas de supernumerarios en trabajadores de base.

ARTICULO 7.- Los empleados de confianza tendrán derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social; y los que presten sus servicios mediante contrato civil y estén sujetos al pago de honorarios, quedan protegidos por el derecho privado.

ARTICULO 8.- Son irrenunciables, los derechos que la presente Ley otorga.

En ningún caso el cambio de funcionarios en un Poder podrán afectar los derechos de los trabajadores.

Las actuaciones o certificaciones que se hicieren con motivo de la presente Ley, no causarán gravamen alguno.

ARTICULO 9.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se tomarán en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes y, supletoriamente, se aplicarán, en su orden, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, la Ley Federal del Trabajo, los Principios Generales de Derecho, las Costumbres y el Uso.

ARTICULO 10.- Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el servidor público superior facultado para ello o por estar incluido en las listas de raya o nóminas de pago de los trabajadores temporales.

ARTICULO 11.- Los menores de edad que tengan más de dieciséis años tendrán capacidad legal para prestar sus servicios, percibir el salario correspondiente y ejercitar las acciones derivadas de la presente Ley.

TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES.

ARTICULO 12.- Se consideran nulas y se tendrán por no puestas aquellas condiciones de trabajo que impliquen:

- I.- Una jornada mayor a la permitida por esta Ley;
- II.- Labores peligrosas o insalubres para menores de dieciséis años de edad;
- III.- Jornadas nocturnas a menores de dieciocho años;
- IV.- Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva dada la índole del trabajo, o peligrosa para la vida del trabajador;
- V.- Un plazo mayor de 15 días para el pago de salarios;
- VI.- Un salario inferior al mínimo general obligatorio en la zona económica donde se preste el servicio;
- VII.- Las que establezcan que las madres en estado de lactancia y con hijos menores de un año o que mujeres en estado de embarazo laboren horas extraordinarias o jornadas que hagan imposible atender a los lactantes para su alimentación, salvo consentimiento expreso de la servidora pública;
- VIII.- Un salario menor que el que se pague a otro trabajador por trabajo de igual valor, eficiencia, de la misma clase o igual jornada, por consideración de sexo, estado de gestación, maternidad, responsabilidades familiares, discapacidad o nacionalidad; y (ADICIONADA P.O. 7 DE NOVIEMBRE DEL 2000)
- IX.- Renuncia al empleo por parte de la mujer en los casos de que contraiga matrimonio, se embarace o tenga a su cuidado hijos menores. (ADICIONADA P.O. 7 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

ARTICULO 13.- El nombramiento aceptado por el trabajador obliga a éste al cumplimiento de las condiciones fijadas en él y a las consecuencias que resulten conforme a la Ley, costumbres y usos establecidos.

ARTICULO 14.- Los nombramientos deberán contener:

- I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes;

II.- El tipo de nombramiento: de base o supernumerario; así como el carácter del mismo, en tratándose de trabajadores de base: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada;

III.- Los servicios que deben prestarse, los que deberán determinarse con la mayor precisión posible, atendiendo a las labores previstas en la disposición respectiva para la plaza de que se trate o sus análogas;

IV.- El lugar en que prestará sus servicios;

V.- La duración y características de la jornada de trabajo, y

VI.- El salario y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador.

ARTICULO 15.- Los trabajadores de los Poderes del Estado, se clasificarán conforme a lo señalado en el catálogo general de puestos del Gobierno del Estado, los trabajadores de las Entidades paraestatales sometidos al régimen de esta Ley, se clasifican conforme a sus propios catálogos que establezcan dentro de su régimen interno siguiendo los lineamientos que al respecto emita el Ejecutivo Estatal. En la formación, aplicación y actualización de los catálogos de puestos, se escuchará la opinión de la representación sindical respectiva.

ARTICULO 16.- Para el otorgamiento de las licencias y permisos que deban concederse a los trabajadores para el desempeño de comisiones de carácter accidental o permanente o para ocuparse de asuntos personales o por responsabilidades familiares deberá estarse en todo tiempo a lo previsto por el artículo 41 de la presente Ley.

Se entenderá por responsabilidades familiares, las acciones que los trabajadores madres o padres, realizan con el fin de asistir y amparar a sus hijos menores de edad, asumiendo las responsabilidades comunes del hogar. (REFORMADO P.O. 7 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

CAPITULO SEGUNDO. DE LA JORNADA DE TRABAJO Y DIAS DE DESCANSO.

ARTICULO 17.- Para los efectos de esta Ley, la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de la dependencia para la que presta sus servicios.

ARTICULO 18.- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, y nocturno, el comprendido entre las veinte y las seis horas del día siguiente.

ARTICULO 19.- La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas.

ARTICULO 20.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.

ARTICULO 21.- Es jornada mixta la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues, en caso contrario, se reputará como jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media.

ARTICULO 22.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces por semana.

ARTICULO 23.- Por cada cinco días de trabajo, disfrutará de dos días de descanso con goce de sueldo íntegro.

Son días de descanso obligatorio:

- 1o. de enero.
- 5 de febrero.
- El día en que el Gobernador rinda su Informe de Gobierno ante el Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.
- 21 de marzo.
- El 1o. de abril de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Estatal.
- 1o. de mayo.
- 5 de mayo.
- 30 de agosto.
- 1o. de septiembre.
- 16 de septiembre.
- 12 de octubre.
- 27 de octubre.
- 2 de noviembre.
- 20 de noviembre.
- El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.
- 25 de diciembre.

Los que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral.

ARTICULO 24.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I.- Durante el período de embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación;

II.- Gozarán de una semana de descanso en los casos de aborto legal o clínico; (REFORMADA P.O. 7 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

III.- Disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha en que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos meses después del mismo. El segundo período de descanso se prorrogará por el tiempo necesario si se encuentra imposibilitadas para trabajar, este caso de prorrogabilidad deberá justificarse médicamente para acreditar que la incapacidad es consecuencia directa e inmediata del parto. A solicitud expresa de la trabajadora y según convenga a sus intereses familiares, podrá permitir que sea el esposo o concubino quien disponga de hasta dos de las semanas posteriores al parto a las que ella tuviere derecho para abocarse a la crianza del niño.

Esta opción deberá ser notificada por la madre trabajadora, tanto en su centro de trabajo, como en el del esposo o concubino, cuando menos dos semanas antes de poder hacerse efectiva; (REFORMADA P.O. 7 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

IV.- Durante el período de lactancia hasta por un año, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos, o bien, a opción de la trabajadora reducir su jornada de trabajo una hora diaria; y (REFORMADA P.O. 7 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

V.- Disfrutar en los mismos términos de los descansos referidos en las fracciones anteriores, cuando reciban en adopción por resolución judicial un bebé menor de seis semanas de edad; (REFORMADA P.O. 7 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

VI.- Durante los períodos de descanso a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, percibirá el salario íntegro, en los casos de prórroga previstos en la fracción III, tendrán derecho al cien por ciento de su salario; y (ADICIONADA P.O. 7 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

VII.- Tendrán derecho a regresar al puesto que desempeñaban computándose en su antigüedad los períodos de descanso y la prórroga si la hubo.

Para la opción a que hace referencia la fracción III del presente artículo, es requisito indispensable que la relación laboral de su esposo o concubino con su centro de trabajo, esté regulada por la presente Ley. (ADICIONADA P.O. 7 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

ARTICULO 24 BIS.- Los padres trabajadores tendrán los siguientes derechos:

I.- Gozarán de tres días de descanso en los casos de que su esposa o concubina tenga un aborto legal o clínico;

II.- Disfrutarán de cinco días de descanso cuando su esposa o concubina tenga un parto;

III.- Disfrutarán de hasta dos de las semanas de descanso para que su esposa o concubina tuviera derecho cuando ella expresamente se lo concediera, conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 24 de la presente Ley.

Del mismo derecho y en los mismos términos gozarán tratándose de paternidad por adopción; y

IV.- Los descansos aludidos en este artículo se considerarán como parte de su antigüedad y durante los mismos, gozarán del salario íntegro sin que pueda verse afectado en su perjuicio, ningún otro derecho o condición laboral. (ADICIONADO P.O. 7 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

ARTICULO 25.- Los trabajadores al servicio del Estado, y Entidades Paraestatales, disfrutarán de sus vacaciones durante los períodos establecidos para ello.

Por cada seis meses consecutivos de servicio, los trabajadores tendrán derecho a un período de vacaciones de diez días hábiles y continuos.

En cada entidad pública de las previstas en el Artículo 2o. de esta Ley, a juicio del titular respectivo y para la atención de asuntos urgentes, se dejarán guardias en las que se utilizarán preferentemente a quienes no tuvieron derecho a vacaciones.

Cuando por las necesidades del servicio no se pueda suspender éste, los trabajadores disfrutarán de un período vacacional conforme al calendario que la propia dependencia establezca. En ningún caso el tiempo de duración de las vacaciones será inferior a lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO 26.- Las vacaciones no podrán sustituirse con una remuneración.

Si la relación del trabajo termina antes de que se cumplan seis meses de servicio, el trabajador tendrá derecho a una parte proporcional que le corresponda por concepto de vacaciones.

CAPITULO TERCERO. DE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES.

ARTICULO 27.- Salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados en labores constantes y ordinarias.

ARTICULO 28.- En igualdad de condiciones a trabajo igual prestado en la misma dependencia o entidad, debe corresponder igual salario.

ARTICULO 29.- El salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en los catálogos respectivos y mencionados en el artículo 15 de esta Ley, y se fijará en los tabuladores regionales, quedando comprendidos en el presupuesto de egresos.

ARTICULO 30.- En ningún caso y por ningún motivo podrá reducirse el salario a un trabajador. Cuando por diversos motivos un trabajador desempeñe un empleo de menor categoría seguirá gozando del sueldo estipulado para su base. Sin embargo si llegare el caso y desempeñe un cargo de mayor categoría, gozará del salario correspondiente a ésta última.

ARTICULO 31.- El salario de los trabajadores interinos debe ser el correspondiente al de la plaza que suplan. El de los trabajadores temporales será igual al señalado para puestos de trabajos análogos.

ARTICULO 32.- Los salarios se cubrirán por las oficinas pagadoras correspondientes al lugar de trabajo. El salario se fijará preferentemente por cuota diaria, pero cuando el tipo de trabajo lo requiera, podrá fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.

ARTICULO 33.- Sólo podrán hacerse descuentos, retenciones o deducciones al salario, en los siguientes casos;

I.- Por impuestos o gravámenes legales establecidos;

II.- Por pagos de deudas al Estado, o entidades Paraestatales, ya sean por deudas contraídas con anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

III.- Por cuotas sindicales ordinarias;

IV.- Por cuotas y pagos a los institutos de seguridad social en los términos de las Leyes y Convenios relativos, y

V.- Por concepto de pago de alimentos ordenados por la autoridad judicial.

ARTICULO 34.- Los beneficiarios designados por el trabajador que hubiese fallecido, tendrán derecho a percibir los salarios devengados por aquél y no cubiertos, así como las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, sin necesidad de juicio sucesorio.

ARTICULO 35.- Las horas de trabajo extraordinarias se pagarán con un cien por ciento más del salario asignado a las horas de jornada diaria.

ARTICULO 36.- En los días de descanso obligatorio y semanal y en las vacaciones concedidas por esta Ley, los trabajadores recibirán su salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra se promediará el salario del último mes.

ARTICULO 37.- Es nula la cesión de los salarios que se haga a favor de terceras personas.

ARTICULO 38.- Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo en el caso de pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial.

ARTICULO 39.- El Estado pagará en forma preferente a cualquier otro crédito a su cargo, los salarios de sus trabajadores correspondientes al último año de trabajo y sus indemnizaciones.

ARTICULO 40.- Los trabajadores tendrán derecho a una gratificación anual equivalente, a cuarenta días de salario, que será cubierta en dos partes iguales, dentro de los primeros quince días de los meses de diciembre y enero respectivamente.

CAPITULO CUARTO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES.

ARTICULO 41.- Son derechos de los trabajadores del Estado y Entidades Paraestatales:

- I.- Percibir sus salarios por períodos no mayores de quince días;
- II.- Tener acceso a disfrutar al igual que sus familiares, de los beneficios de la seguridad y servicios sociales, por los motivos, condiciones y términos establecidos en esta Ley o en las Leyes relativas;
- III.- Disfrutar de licencias o permisos para desempeñar una comisión accidental o permanente del Estado, de carácter sindical o por motivos particulares, siempre que se soliciten con la anticipación debida y que el número de trabajadores no sea tal que perjudique la buena marcha de la dependencia o entidad.

Estas licencias o permisos podrán ser con goce o sin goce de sueldo, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y, se otorgarán en los términos previstos en las Condiciones Generales de Trabajo que se expidan conforme a la presente Ley, y

- IV.- Asociarse para la defensa de sus intereses, y los demás derivados de esta Ley.
- V.- Disfrutar de licencias y permisos por maternidad o paternidad a fin de fomentar la igualdad en las responsabilidades familiares, en los términos establecidos en los artículos 24 y 24 BIS de la presente Ley. (ADICIONADA P.O. 7 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

ARTICULO 42.- Son obligaciones de las entidades públicas a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley:

- I.- Establecer sistemas de higiene y seguridad en el trabajo, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II.- Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y salarios;
- III.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para el efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores hayan optado por ella, y pagar en una sola exhibición los salarios caídos y demás prestaciones, en los términos del laudo ejecutoriado.
- IV.- Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para desempeñar las labores convenidas;
- V.- Establecer sistemas de adiestramiento, capacitación y estímulos a la productividad, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VI.- Cubrir las aportaciones que fijen las leyes relativas, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales;

VII.- Proporcionar a los trabajadores que no estén incorporados al régimen de seguridad social aplicable, las prestaciones de seguridad y servicios sociales a que tengan derecho de acuerdo con la Ley y demás disposiciones en vigor; y

VIII.- Vigilar para garantizar que los servidores públicos se abstengan de realizar cualquier acto de abuso, hostigamiento o aprovechamiento sexual en contra de él o la trabajadora, o contra los familiares de éste o ésta. (ADICIONADA P.O. 7 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

ARTICULO 43.- Son obligaciones de los trabajadores del Estado:

- I.- Rendir la protesta de Ley al tomar posesión de su cargo, en los casos que así se determine;
- II.- Desempeñar sus labores con la eficacia, cuidado y aptitudes compatibles con su condición, edad y salud, sujetándose a la dirección de sus superiores y a las leyes reglamentarias respectivas;
- III.- Observar buena conducta durante el servicio;
- IV.- Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento, con motivo de su trabajo;
- V.- Mantener en buen estado los instrumentos y útiles que se le proporcionen para el desempeño del trabajo encomendado, no siendo responsable por el deterioro causado por el uso normal o mala calidad de los mismos;
- VI.- Presentarse con puntualidad a sus labores;
- VII.- Atender con prontitud, cortesía y amabilidad al público, así como dar atención diligente en los asuntos que éste le requiera;
- VIII.- Abstenerse de hacer propaganda de cualquier clase en los lugares de trabajo;
- IX.- Abstenerse de hacer colectas de cualquier índole en los establecimientos de trabajo;
- X.- Evitar hacer actos de comercio en los lugares de trabajo en forma habitual o eventual;
- XI.- Trabajar tiempo extraordinario cuando se requiera, en los términos de la Ley, y
- XII.- Asistir a los cursos de capacitación y adiestramiento que fijen las dependencias para mejorar su preparación y eficacia.

ARTICULO 44.- En los casos de siniestros, calamidad pública o riesgo inminente en que se ponga en peligro la vida del trabajador, de sus compañeros o de sus superiores, o la integridad física de la dependencia, la jornada de trabajo podrá prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos males.

ARTICULO 45.- Las horas de trabajo a que se refiere el artículo anterior, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada.

CAPITULO QUINTO DE LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO.

ARTICULO 46.- Son causa de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad las siguientes:

- I.- Que el trabajador contraiga alguna enfermedad que signifique peligro para las personas que trabajan con él o para el público que atiende;

II.- La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo;

III.- La prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria, impuesta por autoridad judicial o administrativa si el trabajador obró en defensa de la persona o de los intereses del Estado en el desempeño de su trabajo, teniendo en este caso la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir;

IV.- El arresto del trabajador, a menos que, por incurrir éste en alguna de las causas de rescisión, se determine su cese;

V.- El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el de las obligaciones consignadas en el artículo 31 fracción III de la misma Constitución y 18 fracción IV de la Constitución Política del Estado;

VI.- La designación de los trabajadores como representantes ante los órganos estatales y Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

VII.- La falta de los descuentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador; y

VIII.- Por determinación de autoridad competente, en los términos y condiciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

CAPITULO SEXTO DE LA TERMINACION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES.

ARTICULO 47.- El nombramiento deja de surtir efectos:

I.- Por renuncia debidamente aceptada por escrito. Si el trabajador no recibe la aceptación de su renuncia en el término de quince días hábiles, podrá abandonar su puesto sin responsabilidad.

La aceptación de su renuncia no implica la liberación de la obligación de entregar el puesto a su sucesor y en casos de manejo de fondos o valores, la entrega implicará la presentación de un estado de cuenta. Durante el tiempo de la entrega, que no podrá exceder de treinta días, el trabajador disfrutará de todas y cada una de sus prestaciones;

II.- Por conclusión del término del nombramiento o de la obra;

III.- Por muerte del trabajador;

IV.- Por incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, adquiridas con posterioridad a la expedición del nombramiento que hagan imposible la prestación del servicio.

V.- Por resolución jurisdiccional;

VI.- Por rescisión consistente en despido justificado cuando concurra cualesquiera de las siguientes causas:

a).- Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad y honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos con sus jefes. Si incurriere en las mismas faltas y actos contra sus compañeros o contra los familiares de unos y otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación del trabajo;

b).- Cuando faltare a sus labores por más de tres días en un período de treinta, sin causa justificada;

- c).- Por abandonar el empleo injustificadamente;
- d).- Por cometer actos inmorales durante el trabajo;
- e).- Por revelar asuntos secretos de los que tuviere conocimiento con motivo del trabajo;
- f).- Por destruir intencionalmente, obras, maquinaria, edificios, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; por ocasionar la misma destrucción por imprudencia o negligencia graves;
- g).- Por comprometer con su imprudencia, descuido, o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios, o de las personas que allí se encuentren;
- h).- Por no obedecer, injustificadamente, las órdenes que reciba de sus superiores;
- i).- Por ingerir bebidas alcohólicas o intoxicantes con enervantes durante las horas de trabajo, y de igual manera, asistir a las labores bajo tales efectos;
- j).- Por falta de cumplimiento a las condiciones de trabajo;
- k).- Por prisión impuesta en sentencia ejecutoriada;
- l).- Cuando el trabajador incurra en engaños o presente certificados falsos sobre su competencia;
- m).- Por malos tratos al público que tenga obligación de atender, descortesías reiteradas y notorias o por retardar intencionalmente o por negligencia grave los trámites a su cargo;
- n).- Por negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas a seguir los procedimientos indicados para evitar riesgos profesionales; y
- ñ).- Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores de igual manera graves y de consecuencia semejantes en lo que al trabajo se refiere.

Cuando se rescinda la relación de trabajo, el titular de la dependencia deberá dar aviso por escrito de ella al trabajador, expresando en él la causa de la misma.

Para los efectos del inciso "C" fracción VI del presente artículo se reputará como abandono de empleo y causa de terminación de los efectos del nombramiento el hecho de que un trabajador aún encontrándose en el lugar de trabajo no realice las funciones para las que esté encomendado o abandone aunque sea momentáneamente las mismas.

El trabajador podrá ejercer ante los órganos jurisdiccionales competentes, a su elección, que se le reinstale en el trabajo o que se le indemnice por el importe de tres meses de salario más veinte días por cada año de servicio o fracción mayor de seis meses, si considera que no ha dado ninguna causa justificada de terminación.

La entidad pública quedará eximida de la obligación de reinstalar al trabajador cuando se trate de trabajadores con menos de un año de antigüedad y también si el trabajo desempeñado exige contacto directo con sus superiores haciendo imposible el desarrollo normal de la relación, en este caso la indemnización será la establecida en el párrafo que antecede. En el caso de resolución favorable al trabajador, se le cubrirán también los salarios caídos, computados desde la fecha de separación hasta la notificación del laudo ejecutoriado.

TITULO TERCERO

CAPITULO PRIMERO DERECHOS DE PREFERENCIA, ANTIGUEDAD Y ASCENSO

ARTICULO 48.- En la ocupación de puestos no habrá distinciones de género, edad, sexo, credo religioso, raza, etnia, doctrina política o condición social, y en el caso de las mujeres, bajo ninguna circunstancia se le solicitará

como requisito de ingreso o permanencia en el trabajo, el certificado médico de no gravidez. (REFORMADO P.O. 7 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

ARTICULO 49.- Todos los trabajadores de base con nombramiento definitivo y antigüedad mínima de seis meses en la plaza de grado inmediato inferior, tienen derecho a concursar para ser ascendidos a la plaza inmediata superior.

ARTICULO 50.- Cada entidad pública de las previstas en el artículo 2o. de esta Ley elaborará un reglamento de escalafón de acuerdo con lo que prevé este título, mismo que se formulará por el titular oyendo a los trabajadores, o a la sección sindical respectiva, donde la haya.

ARTICULO 51.- Se consideran como factores escalafonarios:

- I.- La antigüedad;
- II.- Los conocimientos;
- III.- La aptitud;
- IV.- La disciplina; y
- V.- La puntualidad.

En consecuencia, para tales fines, debe entenderse:

Por conocimientos, la capacidad de conocer los principios teóricos y prácticos que se requieren para el desempeño del empleo de que se trate.

Por aptitud, la capacidad física y mental, o la idoneidad del trabajador para realizar una actividad determinada.

Por antigüedad, el tiempo de servicios prestados a la dependencia respectiva u otra distinta cuyas relaciones laborales se rijan por esta Ley, siempre que hubiere sido reasignado a dicha dependencia.

Por disciplina, el cumplimiento constante y uniforme de los estatutos, leyes y reglamentos que normen su actividad laboral.

Por puntualidad, la llegada habitual del trabajador al desempeño de su trabajo, en los horarios que se le hubieren designado.

ARTICULO 52.- Cuando existieran vacantes permanentes en plazas que no sean de última categoría, éstas se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que comprueben tener mejores derechos escalafonarios, en virtud de la valoración que se le hiciere de los factores señalados en el artículo anterior.

En igualdad de condiciones, se preferirá al trabajador que acredite mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma unidad, dirección y oficinas de la dependencia correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO DE LA COMISION MIXTA DE ESCALAFON

ARTICULO 53.- Cada entidad pública de las previstas en el artículo 2o. de esta Ley clasificará a su personal conforme a las categorías que los propios organismos establezcan dentro de su régimen interno.

ARTICULO 54.- Por cada entidad pública funcionará una Comisión Mixta de Escalafón integrada con igual número de representantes del titular y del sindicato, de acuerdo con las necesidades de la misma unidad, quienes

designarán un árbitro que decida todos los casos de empate. Si no hay acuerdo, la designación la hará el tribunal de Conciliación y Arbitraje en un término que no excederá de cinco días y de una lista de cuatro candidatos que las partes en conflicto le propongan.

ARTICULO 55.- La Comisión Mixta, teniendo en cuenta los factores del artículo 51 emitirá opinión sin más trámite, dándola a conocer al titular de la dependencia para los efectos de nombramiento.

ARTICULO 56.- El funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Escalafón quedará señalado en el reglamento a que alude el artículo 50 y entre otros aspectos comprenderá las atribuciones, facultades, derechos, obligaciones y procedimientos por seguir, sin que en ningún caso se contravengan las disposiciones de esta Ley.

CAPITULO TERCERO DEL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION MIXTA DE ESCALAFON.

ARTICULO 57.- Recibido el aviso, la Comisión convocará, con la debida difusión entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, a un concurso para la celebración de las pruebas que comprenderán los factores escalafonarios a que alude el artículo 51 de esta Ley.

ARTICULO 58.- El trabajador que hubiere obtenido la calificación más alta, en los términos del reglamento, será quien ocupe la vacante.

ARTICULO 59.- El titular de la dependencia tiene derecho a designar libremente a quien ocupe las plazas de última categoría disponible, una vez corridos los escalafones respectivos, debiendo preferirse a quienes hayan hecho suplencias.

ARTICULO 60.- Tratándose de vacantes temporales que no excedan de seis meses no se moverá el escalafón; el titular de la dependencia de que se trate nombrará y removerá libremente al trabajador interino que deba cubrirla.

ARTICULO 61.- Habiendo vacantes temporales por más de seis meses, éstas serán ocupadas atendiendo al escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados con carácter de provisionales, de tal modo que quien disfrute de la licencia, si reingresare a sus labores, ocupará su plaza y automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el titular.

ARTICULO 62.- Cuando los trabajadores que ocupen plazas de base de igual categoría estén de acuerdo en permutarlas y no resulten afectadas las labores que les hayan sido encomendadas, los titulares de las dependencias respectivas resolverán lo conducente.

TITULO CUARTO CAPITULO UNICO. DE LOS RIESGOS PROFESIONALES

ARTICULO 63.- Son riesgos profesionales los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

ARTICULO 64.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, a la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél.

ARTICULO 65.- Enfermedad profesional o de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador preste sus servicios y, serán considerados en todo caso como tales, las consignadas en la tabla del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 66.- Cuando los riesgos profesionales se eventualizan pueden producir:

- I.- Incapacidad temporal;
- II.- Incapacidad permanente parcial;
- III.- Incapacidad permanente total; y
- IV.- La muerte.

ARTICULO 67.- Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo; incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar; incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Cuando ocurra un riesgo profesional, los trabajadores y, en su caso, sus dependientes económicos, tendrán derecho a las prestaciones que le conceda la ley aplicable.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO DE LA ORGANIZACION COLECTIVA DE TRABAJADORES

ARTICULO 68.- Los trabajadores tienen derecho a agruparse colectivamente para el estudio y mejoramiento así como para la defensa de sus intereses en un sindicato de servidores públicos del Estado de Guerrero revestido de autonomía frente al poder público y toda entidad social o privada.

Para los efectos de esta Ley, el sindicato se considerará como asociación de trabajadores.

La asociación deberá organizarse en las secciones que correspondan a cada una de las diversas entidades públicas a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley y previstas en la Ley Orgánica respectiva o en su reglamento interior.

Cuando en alguna dependencia o entidad paraestatal no haya el número de trabajadores que la Ley exige para constituir una sección sindical, los trabajadores de dos o más dependencias del mismo municipio podrán formarla, siempre que desempeñen trabajos afines.

ARTICULO 68 A.- Cuando con motivo de un Convenio o Acuerdo de Coordinación se transfiera el uso de facultades, programas y recursos del Gobierno Federal al Gobierno del Estado y éste deba asumir la titularidad patronal respecto de trabajadores transferidos, éstos seguirán formando parte de la organización sindical que corresponda, distinta a la establecida en el Artículo 68 de esta Ley, la cual quedará sometida a este ordenamiento en lo conducente. (ADICIONADO, P.O. 9 DE JUNIO DE 1992)

ARTICULO 69.- Admitido un miembro en el sindicato, no podrá dejar de formar parte de él, salvo que fuere expulsado, sin que el Estado admita en ningún caso la cláusula de exclusión.

ARTICULO 70.- En todo lo demás, los requisitos de constitución del sindicato y para su reconocimiento, será necesario que esté integrado por una mayoría absoluta y deberá registrarse en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirá a éste, por duplicado, los siguientes documentos:

- I.- Copia autorizada del acta de asamblea constitutiva;
- II.- Copia de los estatutos del sindicato;
- III.- Acta de sesión en que se haya designado la directiva; y

IV.- Una lista del número de los miembros que integren el sindicato con expresión del nombre de cada trabajador, estado civil, edad, empleo que desempeñe, domicilio, sueldo que perciba y una relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.

En el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, la no existencia de otra asociación sindical dentro de la unidad burocrática constituida por el Gobierno del Estado, los Municipios y Entidades Paraestatales, así como que la asociación peticionaria cuente con la mayoría de trabajadores de la unidad mencionada, procediendo, en su caso, al registro.

ARTICULO 71.- Son facultades, obligaciones y prohibiciones de la asociación sindical, las siguientes:

I.- Representar y patrocinar a sus agremiados ante las autoridades competentes, en la solución de cualquier conflicto de índole laboral, ya sea individual o colectivo;

II.- Realizar en coordinación con las dependencias del Gobierno del Estado, Municipios y Entidades Paraestatales, los estudios necesarios para el mejoramiento y bienestar de los trabajadores, dentro de un clima de cordialidad, elevando así la calidad del trabajo y productividad;

III.- Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta Ley solicite el Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

IV.- Comunicar al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su directiva, las altas y bajas de sus miembros, así como las modificaciones que sufran sus estatutos;

V.- Facilitar la labor del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en los conflictos que se ventilen ante el mismo, y que se relacionen con la organización sindical o con sus miembros proporcionándoles la cooperación que le solicite, y

VI.- Queda prohibido a los sindicatos realizar propaganda religiosa, dedicarse a actos de comercio, usar de la violencia o cualquier acto de coacción sobre los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen, fomentar actos delictivos sobre las personas y sus bienes, formar parte de organizaciones o centrales campesinas u obreras.

ARTICULO 72.- El Sindicato podrá disolverse:

- I.- Porque haya transcurrido el término de duración fijado en el acta constitutiva o en los estatutos;
- II.- Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integran; y
- III.- Porque deje de reunir los requisitos señalados en el artículo 71 de la presente Ley.

ARTICULO 73.- Todos los conflictos que surjan entre los miembros del sindicato, de no ser solucionados por su representación, serán resueltos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en los términos de lo dispuesto en la presente Ley.

TITULO SEXTO.

CAPITULO UNICO

DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

ARTICULO 74.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por Condiciones Generales de Trabajo el conjunto de reglas necesarias para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo, así como las medidas para prevenir riesgos profesionales, y el conjunto de disposiciones disciplinarias y su forma de aplicación.

ARTICULO 75.- Las Condiciones Generales de Trabajo se fijarán al iniciarse cada período de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, oyendo al sindicato.

Mientras no se dicte acuerdo, se tendrán por vigentes las del período anterior.

ARTICULO 76.- En el acuerdo correspondiente se determinará:

- I.- Las horas de trabajo;
- II.- La intensidad y calidad del trabajo;
- III.- Las horas de entrada y salida de los trabajadores;
- IV.- Las normas que deban seguirse para evitar la eventualización de riesgos profesionales, las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;
- V.- Las fechas y condiciones en que aquellos trabajadores deban someterse a examen médico previo o periódico; y
- VI.- Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor regularidad, seguridad y productividad en el trabajo.

ARTICULO 77.- En caso de que el sindicato objetare sustancialmente el acuerdo relativo a las Condiciones Generales de Trabajo, podrán ocurrir ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje quien resolverá en definitiva.

ARTICULO 78.- Las Condiciones Generales de Trabajo surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO 79.- Las Condiciones Generales de Trabajo de las entidades públicas a que se refiere el artículo 2o. de la presente Ley, serán autorizadas previamente por la Secretaría de Finanzas y la Oficialía Mayor de Gobierno, cuando contengan prestaciones económicas que signifiquen erogaciones con cargo al Gobierno del Estado y que deban cubrirse a través del presupuesto de egresos, sin cuyo requisito no podrá exigirse al Estado su cumplimiento.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO PRIMERO DE LAS HUELGAS.

ARTICULO 80.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores, decretada en la forma y los términos que esta Ley establece.

ARTICULO 81.- Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los trabajadores de una dependencia de suspender las labores de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley, si el titular de la misma no accede a sus demandas cuando éstas sean legítimas.

ARTICULO 82.- Los trabajadores al servicio de las entidades públicas podrán hacer uso del derecho de huelga cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que en esta Ley se consagran, quedando estrictamente prohibidas las huelgas de solidaridad y los paros de labores en apoyo de los trabajadores huelguistas.

La huelga podrá ser general o parcial, general cuando afecte a todas las entidades y dependencias a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley y parcial cuando afecte singularmente a una de ellas.

ARTICULO 83.- Para los efectos del artículo anterior se considerará como causa de terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores, en los términos del artículo 47 de esta Ley, el promover, participar y organizar huelgas y paros por solidaridad.

ARTICULO 84.- La huelga sólo suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores por el tiempo que dure, pero sin terminar o extinguir los efectos del nombramiento de referencia.

ARTICULO 85.- La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión de trabajo.

ARTICULO 86.- Los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas cometidos por los huelguistas, tendrán como consecuencia, respecto de los responsables, que se dejen sin efecto sus nombramientos.

CAPITULO SEGUNDO. DEL PROCEDIMIENTO DE HUELGA.

ARTICULO 87.- Antes de suspender las labores, los trabajadores dirigirán un escrito petitorio al titular de la entidad pública de que se trate, por conducto del Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, anunciando su propósito de ir a la huelga y señalando las violaciones concretas que la motivan.

El escrito petitorio se presentará por duplicado y deberá ir acompañado de los documentos necesarios para acreditar la representación de la coalición y el acuerdo mayoritario de los trabajadores para ir a la huelga.

El Presidente del Tribunal con las copias del escrito petitorio y los demás documentos, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su recepción, emplazará al titular de la entidad pública de que se trate, para que presente su contestación por escrito ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en un plazo no mayor de setenta y dos horas a partir del emplazamiento.

ARTICULO 88.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje citará a las partes a una audiencia de conciliación, en la que procurará avenirlas, pero sin manifestar anticipadamente su criterio de las decisiones del conflicto.

Nunca podrá estallarse una huelga si no se ha verificado previamente la audiencia de conciliación, ni podrá estallarse antes de los quince días siguientes a la presentación del pliego petitorio ante el Presidente del Tribunal.

ARTICULO 89.- Si la representación de los trabajadores no asistiere a la audiencia conciliatoria, no correrá el plazo para el estallamiento de la huelga, si la representación de la dependencia emplazada no asiste, se le imputará la responsabilidad del conflicto.

Solamente una vez los trabajadores podrán diferir la fecha del estallamiento de la huelga. Pero las partes de común acuerdo, lo podrán hacer tantas veces como lo juzguen conveniente.

ARTICULO 90.- La huelga una vez estallada será declarada existente si cumple con los requisitos siguientes:

- I.- Si la motivación se ajusta a lo señalado en el artículo 82 de la presente Ley;
- II.- Si se reúnen los requisitos y formalidades a que se refieren los artículos 87 y 88 del presente ordenamiento;

III.- Si la respalda una mayoría, nunca menor del ochenta por ciento de los trabajadores de la entidad pública emplazada.

ARTICULO 91.- La calificación de la huelga se hará de oficio por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dentro de las setenta y dos horas siguientes, computado desde la hora en que se reciba copia del escrito, acordando la huelga.

ARTICULO 92.- Si el Tribunal declara la inexistencia legal de la huelga:

I.- Fijará a los trabajadores un término de veinticuatro horas para que regresen a su trabajo.

II.- Los apercibirá de que si no acatan la resolución, terminarán los efectos de su nombramiento, salvo causa justificada, y declarará que la dependencia no ha incurrido en responsabilidad y que está en libertad para nombrar nuevos trabajadores; y

III.- Dictará las medidas que crea convenientes para la reanudación del trabajo.

ARTICULO 93.- La huelga será declarada ilegal y en consecuencia inexistente, cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o los bienes.

ARTICULO 94.- La huelga terminará:

I.- Por declaración de inexistencia legal;

II.- Por aveniencia de las partes en conflicto;

III.- Por allanamiento de la dependencia emplazada;

IV.- Por perder el respaldo de la mayoría de los trabajadores de la dependencia;

V.- Por laudo arbitral de la persona o tribunal que de común acuerdo elijan las partes; y

VI.- Por laudo dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje si los trabajadores someten el conflicto a su decisión.

ARTICULO 95.- Si las partes designan un árbitro para dictar el laudo que ponga fin a la huelga, aquel podrá acordar y realizar las diligencias necesarias para conocer los motivos del conflicto, por lo que podrá nombrar peritos, revisar documentos, recabar pruebas, recibir declaraciones y ejecutar actos que procedan para percatarse de la verdad y determinar la solución.

ARTICULO 96.- Si el Tribunal de Conciliación y Arbitraje es el facultado para resolver el fondo de la huelga, tendrá las mismas facultades que el árbitro, pero citará a las partes a una audiencia para ser oídas, ofrecerán pruebas y presentarán oportunamente sus alegatos.

ARTICULO 97.- El laudo que ponga fin a una huelga determinará la imputabilidad del conflicto. Si es imputable a los trabajadores no tendrán derecho a los salarios caídos. Si es imputable a la entidad pública emplazada, se le condenará al pago total de los salarios caídos.

La huelga legalmente inexistente nunca será imputable a la entidad pública emplazada.

ARTICULO 98.- Antes de estallar la huelga, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, escuchando a las partes, fijará el número indispensable de trabajadores que deberán continuar en sus labores, para que persistan aquellos servicios cuya suspensión pueda dañar irreparablemente las instituciones, o se pueda perjudicar la estabilidad de las instalaciones o pueda significar un peligro para la salud o seguridad pública.

Para los trabajadores no hay suspensión de los efectos de sus nombramientos.

TITULO OCTAVO.

CAPITULO UNICO. DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 99.- Las acciones de trabajo prescribirán en un año, excepto en los casos previstos en los artículos siguientes:

ARTICULO 100.- Prescribirán en un mes:

I.- Las acciones para pedir nulidad de un nombramiento, y

II.- Las acciones de los titulares de las diversas dependencias para aplicar cualquier sanción o despido del trabajador a partir del día en que se cometió la falta, o en su caso, a partir del día en que se concluya la investigación correspondiente.

ARTICULO 101.- Prescribirán en dos meses:

I.- Las acciones de los trabajadores para exigir la reinstalación o indemnización por despido injustificado, contados a partir de la fecha de la separación, y

II.- Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar una plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contándose el término a partir de la fecha en que esté el trabajador en aptitud de volver al trabajo y le sea negada la ocupación de la plaza.

ARTICULO 102.- Prescribirán en tres años:

I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones sobre riesgos provenientes de trabajo;

II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores fallecidos con motivo de un riesgo de trabajo, y

III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje,

Los plazos para deducir las acciones a que se refiere las fracciones anteriores correrán, respectivamente, desde el momento en que se determine la naturaleza y grado de incapacidad, desde la fecha de la muerte del trabajador, o desde que el Tribunal haya notificado la resolución definitiva.

ARTICULO 103.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

I.- Contra los incapacitados mentales, salvo que se haya decretado judicialmente su estado de interdicción conforme a la Ley, y

II.- Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada.

ARTICULO 104.- La prescripción se interrumpe:

- I.- Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; y
- II.- Si la persona o dependencia a cuyo favor corra la prescripción reconoce el derecho de aquélla contra quien prescribe, de palabra, por escrito, o por actos indubitables.

ARTICULO 105.- Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda, el primer día contado por completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino, cumplido el primer día hábil siguiente.

TITULO NOVENO. DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

CAPITULO PRIMERO DE LA INTEGRACION DEL TRIBUNAL.

ARTICULO 106.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será colegiado y se integrará por un representante del gobierno que designará el Ejecutivo, un representante del trabajo designado por el sindicato y un tercer árbitro que será nombrado de común acuerdo y quien fungirá como Presidente.

ARTICULO 107.- En los primeros diez días del mes de abril del año en que se renueve el Poder Ejecutivo, la Secretaría General de Gobierno lanzará una convocatoria dirigida a los trabajadores, para que a más tardar el día último de ese mismo mes elijan a su representante. (REFORMADO POR ARTICULO QUINTO DEL DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 1989)

ARTICULO 108.- En caso de falta temporal del Presidente del Tribunal el Secretario lo suplirá y si ocurre su falta absoluta, se designará un nuevo Presidente.

ARTICULO 109.- Los representantes de los trabajadores deberán ser empleados de base y preferentemente abogados. El Presidente deberá tener título de licenciado en derecho.

Los miembros del Tribunal durarán en su encargo seis años y sólo podrán ser removidos por quien los designó o eligió cuando exista causa debidamente justificada.

ARTICULO 110.- Para ser miembro del Tribunal de Conciliación y Arbitraje se requiere:

- I.- Ser ciudadano guerrerense en pleno goce de sus derechos;
- II.- Ser mayor de 25 años de edad, y
- III.- No haber sido condenado por delitos intencionales contra la propiedad o contra la administración de justicia o a sufrir una pena mayor de un año de prisión por cualquier otra clase de delitos intencionales.

ARTICULO 111.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje contará con un Secretario que podrá desempeñar las funciones de actuario, además del personal que se estime necesario para sus labores.

Los empleados del Tribunal estarán sujetos a la presente Ley, pero los conflictos que se suscitaren con motivo de la aplicación de la misma, serán resueltos por la comisión sustanciadora prevista en la presente Ley y encargada de dirimir los conflictos de los trabajadores del Poder Judicial.

ARTICULO 112.- El Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Ejercer la representación del Tribunal;
- II.- Dirigir la administración del mismo;
- III.- Cuidar el orden y la disciplina del personal del Tribunal y conceder previo el estudio de procedencia, las licencias que, de acuerdo con la Ley, le sean solicitadas;
- IV.- Asignar los expedientes a cada una de las Secretarías Auxiliares, conforme a las normas que establezca el Reglamento Interior;
- V.- Vigilar que se cumplan los laudos emitidos por el Tribunal;
- VI.- Vigilar el correcto funcionamiento de las Secretarías Auxiliares;
- VII.- Rendir los informes relativos a los amparos que se interpongan en contra de los laudos dictados por el Tribunal, y
- VIII.- Llevar la correspondencia oficial del Tribunal.

CAPITULO SEGUNDO. DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

ARTICULO 113.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, será competente para:

- I.- Conocer y resolver de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia, los municipios, entidades paraestatales y sus trabajadores;
- II.- Conocer y resolver de los conflictos colectivos que surjan entre las dependencias del Gobierno y la organización de trabajadores a su servicio;
- III.- Conceder y llevar el registro del sindicato existente en el Estado o, en su caso, dictar la cancelación del mismo;
- IV.- Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales;
- V.- Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Condiciones Mixtas de Seguridad e Higiene y los Estatutos del sindicato, y
- VI.- Las demás que establezcan las leyes.

Cuando la más expedita y eficaz administración de justicia así lo requiera, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje podrá crear Salas Auxiliares. (ADICIONADO, P.O. 9 DE JUNIO DE 1992)

CAPITULO TERCERO. DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 114.- El procedimiento no requiere forma o solemnidad especial y las promociones pueden ser escritas u orales por comparecencia.

Toda demanda deberá contener el nombre y domicilio del actor, el nombre y domicilio del demandado, una relación de hechos y lo que se pide. Con la misma deberá acompañarse la prueba documental de que disponga el interesado y señalará para su compulsión aquélla de que no dispone a fin de que en su caso las obtenga el Tribunal.

ARTICULO 115.- El emplazamiento, con copia de la demanda y anexos, será personal y se llevará a cabo por acuerdo de la presidencia, la cual citará a una audiencia de conciliación que tendrá lugar dentro del plazo de tres días.

ARTICULO 116.- Si se llega a un acuerdo, se hará constar por escrito y tendrá fuerza de laudo. Si no acude el actor, se archivará el asunto hasta nueva promoción. Si no acude el demandado, se le tendrá por inconforme con todo arreglo.

En cualquier caso en que no haya avenimiento, se citará a la audiencia de demanda, contestación, ofrecimiento y recepción de pruebas, que tendrá lugar dentro de los ocho días siguientes a la conciliación.

ARTICULO 117.- Si el actor no comparece a la audiencia de demanda, se le tendrá por ratificado la inicial presentada, si no acude el demandado se le tendrá por confeso de los hechos, salvo prueba en contrario.

Si se tuvo al demandado por confesados los hechos de la demanda, cuando se alegue despido, las pruebas que ofrezca sólo deberán tender a demostrar:

- a).- Que el actor no era trabajador;
- b).- Que no existió el despido, y
- c).- Que no son ciertos los hechos de la demanda.

ARTICULO 118.- Ratificada la demanda y producida la contestación en su caso, se pasará de inmediato, dentro de la misma audiencia, al período de ofrecimiento y desahogo de pruebas. Si por la naturaleza de las pruebas no pueden recibirse todas ellas en la audiencia, el Tribunal señalará hora y fecha para diligenciarlas dentro de los tres días siguientes, las pruebas deberán estar relacionadas con los hechos y el Tribunal tiene amplias facultades para desecharlas o calificarlas y hacer toda clase de intervenciones. Para conocer la verdad, el Tribunal podrá practicar las pruebas que estime pertinentes, aún las no ofrecidas por las partes. Cualquier incidente, incluso el de personalidad, será resuelto de plano.

ARTICULO 119.- Las partes podrán asistirse de asesores, pero, si son varios, uno de ellos podrá intervenir directamente.

La simple designación de alguna persona para recibir notificaciones la autoriza para promover o interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas y alegar en las audiencias.

ARTICULO 120.- La prueba confesional se practicará conforme a las posiciones legales que se formulen en la misma audiencia, pero el absolvente no podrá estar asesorado en el momento del desahogo.

Los testigos serán interrogados aisladamente, sin que haya más de tres para los mismos hechos. Las preguntas y respuestas se formularán directamente en la misma audiencia. Toda prueba pericial se rendirá por el perito oficial que designe el Tribunal. Los representantes del Gobierno y los trabajadores así como el Presidente, podrán hacer toda clase de preguntas y repreguntas a las partes, testigos o peritos con el fin de conocer la verdad.

ARTICULO 121.- Recibidas las pruebas y formulados los alegatos de las partes, el Presidente del Tribunal formulará proyecto de laudo que presentará a los otros miembros del Tribunal en un plazo no mayor de ocho días para su conocimiento, discusión y aprobación en su caso. Se votará a más tardar dentro de los tres días siguientes de que se haya dado a conocer a los representantes y en caso de voto particular, se hará constar el mismo, el que en todo caso deberá ser razonado.

ARTICULO 122.- Todas las notificaciones que se lleven a cabo en el procedimiento previsto en esta Ley, se ajustará a las prescripciones que sobre esa materia señala la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 123.- Las pruebas serán valoradas en conciencia y los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe, quedando a cargo del Presidente del Tribunal, proveer la ejecución de los laudos. Los que condenen a

alguna dependencia al cumplimiento de alguna obligación de hacer o de dar, deberán cumplirse de inmediato una vez que el Presidente la requiera para ello. Los bienes del Estado, y organismos descentralizados no son embargables.

ARTICULO 124.- Se tendrá por desistida de la acción a la parte que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido dicho término declarará la caducidad.

No se tendrá por transcurrido dicho término si está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia o la recepción de informe o copias que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje hubiere solicitado, el tiempo para la caducidad a que se refiere este artículo, se contará de momento a momento.

CAPITULO CUARTO DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LA EJECUCION DE LOS LAUDOS

ARTICULO 125.- El Tribunal para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer multas de diez a veinte veces el salario mínimo, según la gravedad del caso.

ARTICULO 126.- Las multas se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente, y a su vez, la Secretaría de Finanzas informará al Tribunal haber hecho efectiva la multa señalando los datos relativos que acrediten su cobro.

ARTICULO 127.- El Tribunal tiene la obligación de promover la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

ARTICULO 128.- Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que lo obtuvo, se constituyan en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución apercibiéndola de que de no hacerlo, se procederá a lo dispuesto en los artículos anteriores.

TITULO DECIMO

CAPITULO UNICO DE LOS CONFLICTOS ENTRE EL PODER JUDICIAL Y SUS SERVIDORES.

ARTICULO 129.- Los conflictos entre el Poder Judicial del Estado de Guerrero y sus servidores, serán resueltos en única instancia por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 130.- Para los efectos del artículo anterior, se constituye con carácter permanente, una comisión encargada de substanciar los expedientes y emitir un dictamen, el que pasará al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para su resolución.

ARTICULO 131.- La Comisión sustanciadora se integrará con un representante del Tribunal Superior de Justicia, nombrado por el Pleno, otro que nombrará el sindicato de Servidores Públicos, y un tercero, ajeno a uno y otro, designado de común acuerdo por los mismos. Las resoluciones de la comisión se dictarán por mayoría de votos.

ARTICULO 132.- La Comisión funcionará con un secretario de acuerdos que autorice y dé fé de lo actuado; así como con el personal necesario para su funcionamiento. Los sueldos y gastos que origine la comisión se incluirán en el presupuesto de egresos del Poder Judicial.

ARTICULO 133.- Los miembros de la comisión sustanciadora deberán reunir los requisitos que señala el artículo 110 de la presente Ley. El designado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y el tercer miembro, deberán ser además, licenciados en derecho y durarán en su cargo seis años. El representante del sindicato durará en su cargo sólo tres años. Los tres integrantes disfrutarán del sueldo que les fije el presupuesto de egresos y únicamente podrán ser removidos por causas justificadas y por quienes los designaron.

ARTICULO 134.- Los miembros de la comisión sustanciadora que falten definitiva o temporalmente serán suplidos por las personas que al efecto designen los mismos que están facultados para nombrarlos.

ARTICULO 135.- La comisión sustanciadora, se ajustará a las disposiciones del Capítulo Tercero del Título Noveno de esta Ley, para la tramitación de los expedientes.

ARTICULO 136.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia se reunirá cuantas veces sea necesario, para conocer y resolver los dictámenes que eleve a su consideración la comisión sustanciadora.

ARTICULO 137.- La audiencia se reducirá a la lectura y discusión del dictamen de la comisión sustanciadora y a la votación del mismo. Si fuere aprobado en todas sus partes o con alguna modificación, pasará al Presidente del Tribunal Superior de Justicia para su cumplimiento; en caso de ser rechazado, se turnarán los autos al Magistrado que se nombre ponente para la emisión de un nuevo dictamen.

TITULO DECIMO PRIMERO

CAPITULO UNICO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 138.- Las infracciones a la presente Ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán:

- I.- Con multa hasta de veinte veces el salario mínimo, y
- II.- Con destitución del funcionario público que infrinja la presente Ley, sin responsabilidad para la dependencia.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor treinta días después de que se publique en el Periódico Oficial.

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga la Ley número 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero de fecha 21 de abril de 1976, por lo que hace a los servidores públicos de la administración pública centralizada y paraestatal, del Poder Legislativo y del Poder Judicial, subsistiendo con plena vigencia entratándose de servidores públicos municipales en tanto se expide un cuerpo legal para éstos.

ARTICULO TERCERO.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje a que se refiere la presente Ley expedirá un reglamento que regule y adecue su organización y funciones en los términos del presente ordenamiento.

ARTICULO CUARTO.- Los Convenios, acuerdos, reglamentos, prerrogativas y en general los derechos que estén establecidos en favor de los trabajadores, superiores a los que esta Ley les concede, continuarán surtiendo sus efectos en todo aquello que les beneficie.

DADA en el Salón de Sesiones del Honorable Poder legislativo del Estado de Guerrero, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Diputado Presidente.
C. JOSE GUADALUPE CUEVAS HERRERA.
Rúbrica.

Diputada Secretaria.
C. NORMA YOLANDA ARMENTA DOMINGUEZ.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. ADULFO MATILDES RAMOS.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado.
Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.
Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

N. DE E. DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO QUINTO DEL DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1989, SE REFORMAN Y ADICIONAN TODAS AQUELLAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y DEMAS ORDENAMIENTOS SECUNDARIOS A EFECTO DE QUE CUANDO SE REFIERAN A LA "SECRETARIA DE GOBIERNO" EN LO SUCESIVO LO HAGAN A LA "SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO".

UNICO.- El presente Decreto de reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial. P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 1989.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero. P.O. 9 DE JUNIO DE 1992.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O 7 DE NOVIEMBRE DEL 2000.